



DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**La responsabilidad penal por comisión por omisión de los miembros de la
Policía Nacional: no impedir un delito con resultado muerte.**

Artículo científico previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Penal

Autora:

Andrea del Rocío Barrera Auquilla

Director:

Juan Carlos Salazar Icaza

Cuenca – Ecuador

2019

Dedicatoria.

El presente trabajo se lo dedico a Dios y a mi familia, el
pilar fundamental en mi vida

Agradecimientos.

Agradezco al Magister Juan Carlos Salazar Icaza, docente de la Universidad Azuay, por haber supervisado el presente artículo científico, compartido su sabiduría y su tiempo, en calidad de Director del trabajo de titulación. Al Magister Pablo Leoncio Galarza Castro, miembro del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, por haber participado sus valiosos conocimientos en relación con la temática objeto de investigación. Al Magister Marlon Santiago Jácome Luna, abogado de los familiares de la fallecida Diana Ramírez, por haber aceptado brindarme la entrevista solicitada y facilitarme el contenido de la denuncia presentada en contra de los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, por los hechos acaecidos el 19 de enero del 2019, en la ciudad de Ibarra. A mi familia, mis padres, mis abuelitos y mis tíos, quienes me apoyaron de manera económica para la realización de la Maestría en Derecho Penal.

Resumen.

Los miembros de la Policía Nacional del Ecuador tienen el deber legal de tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de una infracción. ¿Cuál es la responsabilidad penal de los servidores policiales, en caso de que no eviten o procuren evitar un delito del que resulta la muerte de un tercero? La hipótesis fue que, de cumplirse los presupuestos establecidos en la ley y en la teoría general del delito, aquellos incurrían en homicidio por comisión por omisión. Los métodos de investigación utilizados para solucionar el problema de investigación y en consecuencia verificar la hipótesis fueron el deductivo y documental. Por otra parte, se estudió el caso de Diana Carolina Reyes, quien fue asesinada por su pareja, el 19 de enero del 2019, en la ciudad de Ibarra, en presencia de varios servidores policiales. Para aquello, se usó el método de investigación empírico cualitativo. Se llegó a la conclusión que, los miembros de la Policía Nacional que no eviten un delito con resultado muerte, adecuan su conducta al delito de homicidio por omisión impropia.

Palabras claves: omisión, homicidio, posición de garante, servidores policiales.

ABSTRACT

The members of the National Police in Ecuador have the legal duty to take appropriate and timely measures to prevent the commission or consummation of an infraction. What is the criminal responsibility of the police in case they do not avoid or try to avoid a crime that results in the death of a third party? The hypothesis was that if the rules of procedure established in the law and in the general theory of crime were fulfilled, they would incur in homicide by commission or by omission. The methods of deductive and documentary research were used to solve the research problem and verify the hypothesis. On the other hand, the case of Diana Carolina Reyes was studied. She was murdered by her partner on January 19, 2019 in the city of Ibarra in the presence of several police officers. For this, the methods of empirical and qualitative research were used. It was concluded that members of the National Police who do not avoid the execution of a crime resulting in death, adapt their behavior to the crime of homicide due to improper omission.

Keywords: omission, homicide, guarantor position, police.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT AND KEYWORDS.....	V
INTRODUCCIÓN.	8
CAPÍTULO I: MATERIALES Y MÉTODOS.	10
CAPÍTULO II: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.	13
1. GENERALIDADES.....	13
2. DEFINICIÓN DE LOS DELITOS POR OMISIÓN IMPROPIA.	13
3. CLÁUSULA DE EQUIVALENCIA.	14
4. TIPICIDAD.....	15
4.1. Tipo objetivo.	15
4.1.1. Situación típica.	15
4.1.2. La no realización de la acción requerida.	17
4.1.3. La capacidad de realización de la acción.	17
4.1.4. La posición de garante.....	18
4.1.4.1. La ley como fuente de la posición de garante de los miembros de la Policía Nacional.	19
4.1.4.1.1. La actuación de los miembros de la Policía Nacional ante la inminente comisión de infracciones que pongan en peligro la vida de una persona.	20
4.1.5. La imputación del resultado.	24
4.1.6. Otros elementos del tipo penal específico.....	27
4.2. El tipo subjetivo.	27
4.2.1. El Dolo	27
4.2.2. La Culpa.	29
5. ANÁLISIS DEL CASO DE DIANA CAROLINA RAMÍREZ.	32

5.1.	Aspectos preliminares.	32
5.2.	Narración del Caso.	32
5.3.	Problemas jurídicos.	34
5.4.	Instituciones jurídicas en desarrollo dentro del caso.	34
5.4.1.	Omisión impropia.	34
5.4.2.	Tipo Objetivo.	35
5.4.2.1.	Situación típica.	35
5.4.2.2.	La no realización de la acción requerida.	35
5.4.2.3.	La capacidad de realización de la acción.	38
5.4.2.4.	Sujeto activo: la posición de garante y el ejercicio o práctica de la profesión.	38
5.4.2.5.	Ocasionar la muerte de otra persona. Imputación del resultado.	39
5.4.3.	Tipo Subjetivo.	43
5.4.3.1.	Culpa y la infracción de un deber objetivo de cuidado.	43
.....5.5.	La víctima y la sociedad frente al caso.	47
CONCLUSIONES.		49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.		50
ANEXOS.		52

INTRODUCCIÓN.

Andrea del Rocío Barrera Auquilla
Trabajo de Graduación
Magister Juan Carlos Salazar Icaza
Julio de 2019.

La responsabilidad penal por comisión por omisión de los miembros de la Policía Nacional: no impedir un delito con resultado muerte.

No existe unanimidad en la teoría general del delito respecto a lo que se debe entender por delitos de comisión por omisión, así como los requisitos y el tratamiento que se debe dar a los mismos. No obstante, hay coincidencia entre los tratadistas en que, en los delitos de omisión impropia es indispensable que el sujeto activo se encuentre en *posición de garante*.

“La Policía Nacional es una institución estatal [...] cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional” (Constitución, 2008, Art. 163).

Los agentes policiales tienen la obligación legal de, “tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de una infracción, así como para aprehender a los autores en infracción flagrante, en cualquier lugar y circunstancia que se halle” (COESCOP, 2017, Art. 101 No. 7).

Los servidores de la Policía Nacional [...] emplearán armas de fuego con munición letal en defensa [...] de otras personas, en caso de peligro actual, real e inminente de lesiones graves o de muerte, o con el propósito de evitar la comisión de un delito [...] que entrañe una seria amenaza para la vida (Reglamento, 2014, Art. 14 inciso 1).

¿Cuál es la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional del Ecuador por no impedir un delito con resultado muerte? La hipótesis es que, de cumplirse los presupuestos establecidos en la ley y en la teoría general del delito, aquellos incurrirían en homicidio por comisión por omisión.

El objetivo principal de la presente investigación es, analizar la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional por no impedir un delito con resultado muerte.

Los objetivos específicos son:

- Es estudiar los delitos de comisión por omisión desde el enfoque de la teoría del delito y el Código Orgánico Integral Penal.
- Conocer los deberes de los miembros de la Policía Nacional ante infracciones que pongan en peligro la vida de un tercero.
- Analizar el caso de Diana Carolina Ramírez Reyes.

Los métodos de investigación utilizados para realizar el presunto estudio son: el deductivo, bibliográfico y empírico cualitativo.

La omisión de evitar un delito del que resulta la muerte de un tercero, por parte de los miembros de la Policía Nacional, equivale a ocasionar la muerte. Aquella conducta se adecúa al tipo penal de homicidio. Dependiendo del contenido del tipo subjetivo, dolo o culpa. Los servidores policiales deben ser investigados por homicidio doloso u homicidio culposo por mala práctica profesional, respectivamente.

CAPÍTULO I: MATERIALES Y MÉTODOS.

El objeto de estudio es la responsabilidad penal por comisión por omisión de los miembros de la Policía Nacional, por no evitar un delito que tiene como resultado la muerte de una persona; en el marco del Derecho Penal ecuatoriano. El mismo fue elegido, en virtud de la conmoción social que causó la muerte de Diana Carolina Ramírez Reyes, el 19 de enero de 2019, conforme el acta de defunción. Los medios de comunicación informaron que: “Diana Carolina Ramírez fue apuñalada por su pareja, luego de 90 minutos de secuestro y frente a los policías en Ibarra, provincia de Imbabura” (El Comercio, 2019). Este caso abrió un fuerte debate, respecto a la obligación de actuar de los miembros de la Policía Nacional ante situaciones que ponen en peligro la vida de los habitantes, y en este contexto, cuál es su responsabilidad por no impedir un delito del que deviene la muerte de una persona. Por la relevancia de este caso, será analizado dentro del presente trabajo de titulación.

¿Cuál es la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional, por no impedir un delito que tiene como resultado la muerte de una persona? De cumplirse los presupuestos establecidos en la ley y la teoría general del delito, aquellos incurrirían en homicidio por comisión por omisión. Para contestar la pregunta de investigación y en consecuencia validar la hipótesis, se utilizó el método deductivo.

Se habla del método deductivo para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones. Es, dicho de otra forma, un modo de pensamiento que va de lo más general (como leyes y principios) a lo más específico (hechos concretos) (Raffino, 2018).

Mediante este método se aplican los principios descubiertos a casos particulares a partir de la vinculación de juicios. El papel de la deducción en la investigación es doble:

- a. Primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. Una ley o principio puede reducirse a otra más general que la incluya. Si un cuerpo cae decimos que pesa porque es un caso particular de la gravitación.
- b. También sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos. Si sabemos la fórmula para calcular la velocidad, podremos calcular entonces la velocidad de

un avión. La matemática es la ciencia deductiva por excelencia; parte de axiomas y definiciones (Behar, 2008, p. 39).

Se analizó las diferentes teorías que se han esgrimido sobre los delitos de comisión por omisión para optar por una posición que tenga armonía con del Derecho Penal ecuatoriano.

Se aplicó una investigación bibliográfica, también conocida como investigación documental, para alcanzar el objetivo general, esto es, analizar la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional por no impedir un delito que tenga como resultado la muerte de una persona, y dos de los objetivos específicos: estudiar a los delitos por comisión por omisión desde el enfoque de la teoría del delito y el Código Orgánico Integral Penal, y conocer los deberes de los miembros de la Policía Nacional ante infracciones que pongan en peligro la vida de un tercero. “La investigación documental consiste en el análisis de información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto del tema objeto de estudio” (Bernal, 2016, p. 146). Se revisó libros, artículos científicos, revistas, leyes, reglamentos, entre otros documentos, relacionados con el tema de estudio.

Finalmente, se utilizó una investigación empírica cualitativa para alcanzar el último objetivo específico: análisis del caso de Diana Carolina Ramírez Reyes. “La investigación cualitativa se caracteriza por la flexibilidad en su diseño metodológico a tal punto que cada enfoque tiene su propio método, el cual igualmente es flexible frente al tema de investigación y el contexto en el que se realiza el estudio” (Bernal, 2016, p. 77).

Para la investigación del caso de Diana Carolina Ramírez me trasladé a la ciudad Quito e Ibarra. En Quito, 03 de junio del 2019, realicé una entrevista al Magister Marlon Jácome Luna, representante legal de los familiares de la fallecida Diana, dentro del proceso de femicidio seguido en contra de Yordis Rafael Lozada Garcés, y en la investigación previa iniciada en razón de la denuncia presentada en contra de los miembros de la Policía Nacional de Ibarra, a raíz de este caso; quien me facilitó un ejemplar de dicha denuncia. En Ibarra, 04 de junio del 2019, obtuve las copias del expediente Fiscal No. 100101819010332 correspondiente al caso de femicidio descrito en forma pretérita. Las copias de la investigación previa seguida en contra de los miembros de la Policía Nacional, no pudieron ser obtenidas, en razón de lo establecido en el artículo 584 del Código Orgánico Integral

Penal. En virtud, de haber sido posible la obtención de información relacionada con el caso, dentro del presente artículo no se hará uso de la entrevista efectuada al Magister Jácome Luna.

Para poder realizar un análisis adecuado respecto del caso práctico objeto de estudio. Se necesita “conocer con mayor profundidad el terreno sobre el que se está pisando” (Hernández - Sampieri, 2018, p. 392). Así, en primer lugar, se debe cumplir el objetivo general y los dos primeros objetivos específicos. Para que, a través de una base científica, analizar desde una perspectiva académica, si de los resultados de la investigación del caso, se desprende la existencia o no de responsabilidad penal por comisión por omisión de los miembros de la Policía Nacional que no impidieron el delito que tuvo como resultado la muerte de Diana Carolina Ramírez.

En conclusión, los métodos de investigación utilizados para la elaboración del artículo científico fueron el deductivo, documental y empírico cualitativo.

CAPÍTULO II: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

1. Generalidades.

¿Puede equipararse el no evitar una lesión de un bien jurídico (o sea, por ejemplo, la omisión de salvar a quien se está ahogando) con la producción de ésta (con el dar muerte), de modo que la primera pueda ser penada de acuerdo a la misma disposición penal [...] que la última, y bajo qué presupuestos?, ¿es eso posible? Esta interrogante encierra el problema decisivo de los delitos de omisión impropios (Welzel, 1969/ 2014, p. 308).

En el presente trabajo se analizará los delitos de omisión impropia en relación con la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional por no impedir un delito con resultado muerte.

2. Definición de los delitos por omisión impropia.

Es un error definir a los delitos de comisión por omisión, como aquellos que no se encuentran regulados expresamente en la ley. De conformidad al principio de legalidad: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho” (COIP, 2014, Art. 5 No. 1); lo que acarrearía que los delitos por omisión impropia, no existan. Esta impresión, se puede observar en el concepto siguiente:

Existe [...] un vasto grupo de mandatos que obligan a evitar la inminente lesión de bienes jurídicos, sin estar sancionados expresamente por la ley. Su transgresión se castiga, generalmente, de acuerdo al marco penal de aquellos delitos de comisión que se refieren a la realización de la misma lesión al bien jurídico. Así, a la madre que deja morir de inanición a su hijo se le pena de conformidad a las disposiciones penales que castigan los delitos de homicidio [...]. Este amplio grupo de delitos de omisión que no están colocados expresamente bajo sanción por la ley penal, es denominado “delitos de comisión por omisión” o “delitos de omisión impropios” (Welzel, 1969/ 2014, pp. 300-301).

De la revisión de las diversas definiciones doctrinarias de los delitos de omisión impropia, a criterio del autor el siguiente concepto es el más acertado.

Son aquellos en los que se espera de ciertos sujetos, una determinada conducta que considera necesaria o útil para impedir una modificación de mundo exterior constituida por la vulneración de un bien jurídico o su puesta en peligro, cuyo ataque ha sido prohibido, reforzándose dicha prohibición con la amenaza de la pena. En ellos, si el sujeto de quien se espera la conducta impeditiva del curso causal que conduce al resultado constitutivo del atentado al bien jurídico, no la realiza, viola el mandato prohibitivo de dicho atentado, es decir, la viola con su omisión (Creus, 2010, p. 180).

Los delitos de omisión impropia consisten en la comisión de un delito de resultado a través de una omisión, incumplimiento de un mandato imperativo que, impone a quien se encuentra en posición de garante evitar el resultado material típico.

3. Cláusula de equivalencia.

Una de las cuestiones más debatidas en torno a los delitos de omisión impropia, “es el hecho de que su reconocimiento puede colisionar con el principio de legalidad” (Creus, 2010, p. 181). Bajo argumentos como: “se trata de tipos no escritos” (Creus, 2010, p. 181), o “que el juez los debe complementar, individualizando las características de los autores” (Zaffaroni, Alagia, & et al, 2002, p. 577).

Para evitar objeciones a la legalidad de los delitos de omisión impropia, legislaciones como la nuestra han optado por introducir una “cláusula de equivalencia” (Zaffaroni et al., 2002, p. 577). “No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (COIP, 2014, Art. 23 inciso 2).

La cláusula de equivalencia, tiene relación directa con la tipicidad. “No impedir un acontecimiento” (COIP, 2014, Art. 23), se conecta con la situación típica, la no realización de la acción requerida y la capacidad de realización de la acción. “Cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo” (COIP, 2014, Art. 23), se remite a la posición de garante. Finalmente, “equivale a ocasionarlo” (COIP, 2014, Art. 23), se relaciona con la imputación del resultado. Por lo que, estos elementos de la tipicidad objetiva de los delitos por omisión impropia, serán analizados en la siguiente sección.

Otras legislaciones contemplan lo que se conoce en la doctrina como “cláusula de correspondencia” (Zaffaroni et al., 2002, p. 577). Implica que, para equiparar una conducta

omisiva con una conducta activa, es indispensable que se cumplan con todos los elementos del tipo penal. Esta precisión, es innecesaria, la tipicidad impone “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Muñoz, 2013, p. 39). De no cumplirse con todos los elementos del tipo, nos encontraríamos ante una conducta atípica.

En conclusión, la cláusula de equivalencia establece los elementos del tipo objetivo comunes a todos los delitos de omisión impropia, y evita que este tipo de infracciones puedan llegar a colisionar con el principio de legalidad.

4. Tipicidad.

4.1. Tipo objetivo.

4.1.1. Situación típica.

No existe consenso en la teoría general del delito respecto a lo que se debe entender por situación típica.

“Consiste en la producción de una lesión o de una puesta en peligro del bien jurídico, es decir, en la producción de un resultado típico en el sentido de un delito de comisión, o sea, la muerte, la lesión corporal, la privación de libertad, el incendio, etc.” (Welzel, 1969/ 2014, p. 312).

Este concepto une la circunstancia que genera el deber de actuación de quien tiene la posición de garante, que consiste en la puesta en peligro del bien jurídico. Verbigracia, A quien tiene la calidad de Policía, observa como B amenaza con una pistola a C, una situación que pone en peligro la vida de C. Así como, el resultado material típico. Por ejemplo, en el contexto del ejemplo antes señalado, B dispara a C, en presencia de A, produciendo la muerte de C.

Una omisión típica presupone siempre en primer lugar que se haya dado una situación que exige una intervención. Por regla general, en los delitos de omisión impropios la situación típica consiste, sin embargo, en el solo peligro de producción del resultado. Por tanto, para el padre existe una situación típica que obliga a una actuación si su hijo pequeño corre peligro, y es igual si el niño se encuentra en peligro por el agua o el fuego, por una avalancha o por los riesgos del tráfico o circulación o por una amenaza generada

por hombres. La frontera a partir de la cual los riesgos llegan a ser una situación típica queda trazada por el comienzo de la tentativa de omisión (Roxin, 2003/ 2014, p. 814).

Este concepto no es aplicable al Derecho Penal ecuatoriano. Si bien es ampliamente aceptada en la teoría general del delito, la tentativa en los delitos de comisión por omisión, entre autores como Roxin, Welzel, Maurach, en otros; la doctrina en Derecho Penal debe servir para frenar el poder punitivo del estado y no para ampliar los presupuestos de punibilidad (Zaffaroni et al., 2002). Así, del contenido del artículo 39 del COIP se desprende que, en nuestra legislación no cabe de la tentativa de omisión, pues no podemos hablar de inicio de inicio de la “ejecución del tipo penal” (COIP, 2014, Art. 39) y de “actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito” (COIP, 2014, p. Art. 39). No es posible adecuar el “concepto de tentativa a los delitos impropios de omisión [...]”. Lo impiden las especiales características del contenido de desvalor de la acción en la forma más grave y la imposibilidad de determinar el principio de ejecución” (Bacigalupo, 1983, p. 187).

En Ecuador para estar frente a un delito de omisión impropia, debe verificarse “un resultado material típico” (COIP, 2014, Art. 28 inciso 1).

La forma más intensa de afectación al bien jurídico puede verse en los tipos penales que exigen un resultado material típico sobre el objeto de acción. Es decir, una consecuencia dañosa especialmente descrita en el tipo penal. Por ejemplo, la muerte en el homicidio, en el daño en el cuerpo o en la salud en las lesiones o el perjuicio patrimonial en la estafa (Donna, 2008, p. 393).

El verbo rector del delito de homicidio es matar, conforme se encuentra tipificado en los artículos 144, 145 y 146 del COIP. Por tanto, el resultado que se debe constatar, es la muerte; para adecuar la omisión de los servidores policiales, no impedir un delito que tiene como resultado la muerte de un tercero, con el tipo penal de homicidio.

En conclusión, este elemento del tipo objetivo, es la situación que exige la intervención de quien tiene la posición de garante, y es indispensable que se verifique el resultado material típico.

4.1.2. La no realización de la acción requerida.

Una omisión típica se produce solo cuando se deja la realizar la acción requerida en la situación típica. [...] En la gran mayoría de los delitos omisión impropia, [...] las actuaciones a emprender no se describen en la ley. Sin embargo, las mismas se derivan de lo necesario para la evitación del resultado en la situación respectiva (Roxin, 2003/ 2014, p. 814).

La actuación requerida a los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, ante la inminencia del cometimiento de un delito que ponga en peligro la vida de un tercero, será analizado en el apartado: la posición de garante.

Siguiente con el ejemplo analizado en el acápite anterior, si A quien es miembro de la Policía Nacional, observa que B apunta con una pistola a C; con la finalidad de evitar que se produzca la muerte o una lesión en C, debe emprender la acción idónea para evitar el resultado, en sujeción a lo que establece el ordenamiento jurídico.

4.1.3. La capacidad de realización de la acción.

Para establecer si quien posee la posición de garante tiene la capacidad de realización de la acción, debe cumplirse los siguientes presupuestos.

Primero, posibilidad física de realizar la acción esperada (Roxin, 2003/ 2014). “El que permanece inactivo le falta la capacidad de acción corporal. La imposibilidad física puede deberse también a la falta de recursos, o de aptitudes y conocimientos técnicos” (Roxin, 2003/ 2014, p. 755). La falta de recursos, aptitudes y conocimiento técnicos, debe analizarse de conformidad a la profesión u ocupación de la persona que tiene la posición de garante. Así, los integrantes de la Policía Nacional deben “portar el armamento, equipo de dotación y los demás elementos provistos por la institución” (COESCOP, 2017, Art. 101 No. 6), tener “formación académica” (COESCOP, 2017, Art. 26) y “poner en práctica los [...] conocimientos adquiridos” (COESCOP, 2017, Art. 99) que, les obliga a emprender acciones idóneas ante situaciones que pongan en peligro la vida de una persona.

Además, debe poder realizar la acción, sin riesgo propio o para terceros. Sin embargo, existe profesiones como la carrera policial en la que, sus miembros deben cumplir el objeto, aún en

riesgo de sus propias vidas. Verbigracia, “el funcionario de policía que tiene conocimiento fidedigno de la comisión inminente de un delito debe evitar el hecho, poniendo en peligro su vida en caso necesario” (Jescheck & Weigend, 1996/ 2014, p. 909).

En conclusión, este requisito de la tipicidad objetiva debe ser analizado de conformidad a la profesión, ocupación u oficio de la persona que ostenta la posición de garante.

4.1.4. La posición de garante.

“En los delitos de comisión por omisión, sujeto activo no puede ser cualquier sujeto que pueda evitar el resultado, sino solo el que tenga un deber jurídico específico de evitarlo” (Muñoz, 2013, p. 34).

No existe coincidencia entre los autores de la teoría general del delito respecto a las fuentes que fundamentan la posición de garante. No obstante, el inciso segundo del artículo 28 del COIP se inclina por lo que en la doctrina se denomina fuentes formales de la posición de garante. Así, en nuestro ordenamiento jurídico debemos remitirnos a las mismas, obrar en contrario sentido, implicaría ampliar los límites descritos en la ley para que una persona sea considerada el sujeto activo de los delitos por comisión por omisión; cuestión que se encuentra prohibida en el numeral 2 del artículo 13 del COIP.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulta determinante en la afectación de un bien jurídico (COIP, 2014, Art. 28 inciso 2).

En consecuencia, las fuentes de la posición de garante en el Derecho Penal ecuatoriano, son:

- La ley.
- El contrato.
- El actuar precedente peligroso, también conocido como injerencia (Welzel, 1969/ 2014).

4.1.4.1. La ley como fuente de la posición de garante de los miembros de la Policía Nacional.

“Una posición de garante puede estar reconocida directamente en un precepto jurídico [...]. De ellas se desprende deberes jurídicos de garante en sentido estricto” (Welzel, 1969/ 2014, p. 314).

En específico, la fuente de la posición de garante de los miembros de la Policía Nacional es el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).

Los miembros de la Policía Nacional, “tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, [...] con el fin de garantizar los derechos constitucionales” (COESCOP, 2017, Art. 3) de las personas. La vida es un derecho fundamental que, está consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. “El ejercicio de sus funciones comprende la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo, progresivo y proporcionado de la fuerza” (COESCOP, 2017, Art. 59 inciso 2).

Entre sus funciones, se encuentran servir a la comunidad y proteger a todas personas contra actos ilegales. Además, desarrollar acciones operativas para la protección de los derechos; mantenimiento, control y restablecimiento de la paz social y orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana (COESCOP, 2017, 61 No. 2 y 3).

Los mismos se caracterizan por su respuesta “oportuna, necesaria e inmediata para proteger a todas las personas, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria, en situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño de su vida, integridad física” (COESCOP, 2017, Art. 6 No. 3).

Entre los fines de las actividades de los miembros de la Policía Nacional se encuentran: “contribuir a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público. Así como, prevenir la comisión de infracciones” (COESCOP, 2017, Art. 7 No. 1 y 2).

El inciso segundo del artículo 28 del COIP, exige que para una persona se encuentre en posición de garante debe tener una obligación legal de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico. La obligación legal de los miembros de la Policía Nacional de proteger la vida e integridad personal de los habitantes frente a delitos que pongan en peligro dicho bienes jurídicos, emana del artículo 101 numeral 7 del COESCOP, que les ordena: “Tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de la infracción, así como aprehender a los autores en infracción flagrante, en cualquier lugar o circunstancia que se halle” (2017).

En conclusión, la obligación legal de los miembros de la Policía Nacional de evitar delitos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 101 del COESCOP, disposición que encuentra íntimamente relacionada con otros artículos de dicho cuerpo normativo.

4.1.4.1.1. La actuación de los miembros de la Policía Nacional ante la inminente comisión de infracciones que pongan en peligro la vida de una persona.

El Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador (Reglamento), establece pautas de como los integrantes de la fuerza pública deben cumplir su deber legal consistente en “tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de la infracción” (COESCOP, 2017, Art. 101 No. 7) que pone en peligro la vida de un tercero.

Cuando se estén afectando o exista inminente riesgo de vulneración de los derechos y garantías constitucionales de personas naturales y/o jurídicas, la paz pública y la seguridad de la ciudadanía, los servidores policiales utilizarán la fuerza, al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado; esta será de forma oportuna, necesaria, proporcional, racional y legal (Reglamento, 2014, Art. 8).

Oportuna, el principio de oportunidad es el que “determina la efectividad en uso de la fuerza en el momento necesario para contrarrestar, controlar o repeler una acción de resistencia o agresividad del presunto infractor de la ley” (Reglamento, 2014, Art. 4).

Necesaria, el uso de la fuerza “es necesario solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado” (Reglamento, 2014, Art. 4).

Proporcional, “es el equilibrio existente entre la gravedad de la amenaza o agresión por parte del presunto infractor de la ley con el nivel de fuerza a emplearse o empleado por parte de la servidora o servidor policial para controlar dicho evento” (Reglamento, 2014, Art. 4).

Racional, implica el ejercicio del pensamiento lógico, que permite a través de la conciencia, experiencia y conocimientos técnicos, tácticos o estratégicos, hacer una valoración mediante la utilización de sus sentidos, de los medios físicos, jurídicos, geográficos, climáticos, psicológicos, materiales, etc., que le rodean a los miembros policiales y que le facilitan, permiten, impiden u obstaculizan cumplir con su deber (Reglamento, 2014, Art. 4).

Legal, es decir, los servidores policiales deben sujetarse a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Cuando resulten ineficaces otros medios alternativos para lograr el objetivo legal buscado, los servidores policiales, podrán hacer uso de la fuerza en las siguientes actuaciones del servicio específico policial. Para proteger y defender a las personas y demás bienes jurídicos tutelados por la Constitución y la Ley. Para restablecer el orden público. Para mantener y precautelar la seguridad ciudadana. Para prevenir la comisión de infracciones. En otras actuaciones del servicio específico policial (Reglamento, 2014, Art. 10).

Los niveles de uso adecuado de la fuerza en la actuación policial son:

- 1.- Presencia policial para lograr disuasión;
- 2.- Verbalización, a través de la utilización de diálogos o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y con razones que permitan a las personas interferentes facilitar a los servidores policiales cumplir con sus funciones;
- 3.- Control físico, reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se neutralice a la persona que se ha resistido y/ u obstaculizado que el servidor policial cumpla con sus funciones;

4.- Técnicas defensivas no letales, utilización de armas incapacitantes no letales y armas de fuego con munición no letal, a fin de neutralizar la resistencia violenta de una o varias personas; y,

5.- Fuerza potencial letal, utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la resistencia o actuación antijurídica violenta de una o varias personas, en salvaguarda de la vida del servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente (Reglamento, 2014, Art. 11).

El nivel de fuerza a utilizar por la policía dependerá de la resistencia del intervenido, esta resistencia puede incrementar gradual o repentinamente del primer nivel hasta el máximo nivel o viceversa; o iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente:

- 1.- Riesgo latente. Es la amenaza no perceptible inherente a toda intervención policial;
- 2.- Cooperador. Acata todas las indicaciones del servidor policial durante la intervención sin manifestar resistencia;
- 3.- No cooperador. No acata las indicaciones del efectivo policial. No reacciona, ni agrede;
- 4.- Resistencia física. Se opone a su sometimiento, inmovilización o conducción, llegando al nivel de desafío físico;
- 5.- Agresión no letal. Agresión física al personal policial o a otras personas involucradas en la intervención que no llega a poner en riesgo sus vidas; y,
- 6.- Agresión letal. Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención (Reglamento, 2014, Art. 12).

Los servidores de la Policía Nacional solo emplearán armas de fuego con munición letal en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro actual, real e inminente de lesiones graves o de muerte, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquiera de estos casos, solo se podrá hacer uso intencional de armas de fuego con munición letal cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida o la integridad propia o de terceros (Reglamento, 2014, Art. 14).

Cuando el empleo de armas de fuego con munición letal sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán los siguientes preceptos:

- 1.- Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito, al objetivo legítimo que se persiga y de acuerdo al nivel de resistencia del intervenido;
- 2.- Propenderán a causar el menor daño posible;
- 3.- Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- 4.- Procurarán notificar lo sucedido, a la brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas; y,
- 5.- Observarán los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Reglamento, 2014, Art. 14).

Existe una concepción equívoca que, si los miembros de la Policía Nacional utilizan fuerza letal en contra de presuntos infractores de la ley, aquellos integrantes del servicio policial terminarán en la cárcel. Como se ha podido observar a lo largo del desarrollo del presente apartado, los componentes de la Policía Nacional del Ecuador, están legitimados para hacer uso de armas de fuego con munición letal en otras circunstancias, cuando exista un peligro actual, real e inminente de lesiones o de muerte de un tercero.

En virtud de la observación por parte de los servidores policiales, de los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, entendidos en relación a la naturaleza de las actividades de los miembros de la Policía Nacional, y que se encuentran definidos en el Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. Los mismos, ante la inminente comisión de una infracción que ponga en peligro la vida de un tercero, deben establecer cual o cuales son los niveles de fuerza a emplear, y que sean idóneo o idóneos para impedir el resultado muerte.

En conclusión, los principios de oportunidad, necesidad, proporcional, racionalidad y legalidad, son los baremos que guían la actuación de los integrantes de la Policía Nacional del Ecuador ante la inminente comisión de un delito que ponga en peligro la vida de un tercero.

4.1.5. La imputación del resultado.

No existe coincidencia entre los estudiosos del Derecho Penal respecto al fundamento, que debe servir de base para atribuir a quien tiene la posición de garante, el resultado material típico.

Eugenio Raúl Zaffaroni (2002) señala:

En la tipicidad objetiva no existe un nexo de causación, justamente porque debe existir un nexo de evitación. El resultado típico siempre se produce por efecto de una causa, pero esta no es puesta por el agente. La tipicidad objetiva sistemática omisiva, a diferencia de la activa, requiere que el agente no haya puesto la acción que hubiese interrumpido la causalidad que provocó el resultado. La relevancia típica de la causalidad en el tipo objetivo omisivo, no se produce a través del nexo de causación sino del nexo de evitación. [...] El nexo de evitación, [...] se determina comprobando que, con la hipotética interposición de la conducta debida, desaparece el resultado (evitación) (pp. 574-575).

El nexo de evitación, sostenido por Zaffaroni, para atribuir el resultado a quien tiene la posición de garante, es inadecuado porque, no es claro respecto al grado de seguridad con que la realización de la acción debida hipotéticamente hubiera evitado el resultado, para que se pueda atribuir dicho resultado al omitente.

Hans Welzel (1969/2014) sostiene lo siguiente:

Hay que emitir un juicio causal hipotético sobre si la respectiva persona podría haber evitado el resultado con su actividad. Ya que el juicio no se refiere a una realidad, sino sólo a una posibilidad, sólo puede rendir a lo más valores de probabilidad. La no evitación del resultado junto a otros presupuestos sólo puede equipararse a la producción del resultado cuando se pueda predecir con un grado de probabilidad que prácticamente limita con la certeza que el resultado se habría evitado con la ejecución de la acción omitida. La praxis utiliza en la práctica la siguiente fórmula causal heurística: “La persona que ha omitido no ha evitado el resultado cuando la acción omitida no puede ser agregada mentalmente sin que el resultado desaparezca” (RG. 75 50). El autor de la omisión no es castigado por haber causado el resultado típico, sino por no haberlo evitado. La única pregunta legítima

dentro del marco de los delitos de omisión se refiere a si la ejecución de la acción omitida habría evitado el resultado (pp. 313-314).

La causalidad hipotética, parece haberse elaborado en base a una combinación entre la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada. La primera, se resume en la siguiente fórmula: “Toda condición que no pueda ser suprimida mentalmente sin que con ello desaparezca el resultado es causa” (Welzel, 2014, p. 79). “Para la teoría de la adecuación, por el contrario, no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado” (Muñoz, 2013, p. 22). Los fundamentos estas dos escuelas se fusionan en la causalidad hipotética en virtud que, existe conexión entre la omisión y el resultado, cuando la acción que no ha sido realizada por quien tiene la posición de garante de ser agregada mentalmente evitaría el resultado material típico con una probabilidad que limita con la certeza.

Claus Roxin (2003/2014) manifiesta:

Una imputación del resultado en el sentido del delito de comisión sólo entra en consideración en los delitos de omisión impropios. La misma depende de las reglas de la “causalidad de la omisión”. La realización de un riesgo no permitido, que en los delitos comisivos fundamenta junto a la causalidad la imputación, también se produce en el delito omisivo consumado. Pero aquí el omitente encuentra previamente el riesgo ilícito en la situación típica y no lo crea el mismo (p. 815).

La imputación objetiva es perfectamente aplicable a los delitos de comisión por omisión. Sin embargo, Roxin si bien ha establecido pautas a sus seguidores de como atribuir el resultado en los delitos omisivos impropios, no ha trasladado los presupuestos de su teoría desarrollados a partir de los delitos activos a los delitos de omisión impropia, lo que implica que los estudiosos del derecho deban suplir esta circunstancia, aplicando los postulados de la imputación del resultado al tipo objetivo en las infracciones sujetas a estudio, de conformidad a la naturaleza y particularidades de las mismas.

Francisco Muñoz Conde (2013) tiene una postura ecléctica entre la causalidad hipotética y la imputación objetiva, a saber:

El delito realizado en comisión por omisión es un delito de resultado, en el que el resultado producido debe ser imputado al sujeto de la omisión. Lo que importa en una imputación de un resultado a una conducta omisiva, es la constatación de una *causalidad hipotética*, es decir, la posibilidad fáctica que tuvo el sujeto de evitar el resultado. Si se da por seguro o, por lo menos, como muy probable que, si el sujeto hubiera realizado la acción mandada, el resultado no se hubiera producido entonces se podrá indagar si cabe también la *imputación objetiva* del resultado al sujeto de la omisión. Para ello, habrá que utilizar hipotéticamente los criterios de las teorías de la causalidad de la equivalencia y de la adecuación, pero también los de la imputación objetiva (incremento del riesgo, realización del riesgo implícito en la acción peligrosa en el resultado y el fin de protección de la norma). Es decir, habrá que plantearse si la realización de la acción esperada hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado, si su omisión suponía una falta de diligencia, si se incrementaba el riesgo de producción de resultado, etc. La *evitabilidad del resultado* es, pues, el criterio que, matizado y complementado con los derivados de la teoría de la causalidad y de la imputación objetiva, nos permiten imputar ese resultado a una conducta omisiva (pp. 33-34).

Si bien la causalidad hipotética y la imputación objetiva aplicadas en forma aislada para atribuir el resultado a quien omite, en la práctica lleva a resultados similares. La solución correcta al tema estudiado en esta sección, es la sostenida por Francisco Muñoz Conde, quien realiza una fusión coherente entre las prenombradas teorías. La postura de este autor se podría resumir de la siguiente manera:

Para atribuir el resultado en los delitos de comisión por omisión. En primer lugar, se debe verificar una causalidad hipotética entre la omisión y el resultado. Constatado aquello, el resultado causado (hipotéticamente) por quien tiene la posición de garante solo se puede imputar al tipo objetivo si desde una perspectiva *ex post*¹ la omisión del autor ha aumentado el peligro de lesión al bien jurídico y ese aumento del riesgo se ha concretado en el resultado material típico.

¹ Después del hecho.

4.1.6. Otros elementos del tipo penal específico.

Además de los elementos comunes del tipo objetivo de los delitos de comisión por omisión, es indispensable que se verifiquen elementos del tipo penal específico que, no estén contemplados dentro de esta lista. De no cumplirse dichos elementos, estaremos ante una conducta atípica o en su defecto la persona deba ser juzgada por el tipo penal base.

4.2. El tipo subjetivo.

4.2.1. El Dolo.

“La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiera no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante” (COIP, 2014, Art. 28 inciso 1).

La definición legal de dolo en los delitos por omisión impropia, empata perfectamente con el concepto de dolo contemplado en la teoría del delito y que consta en el Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal.

El dolo es el conocimiento y voluntad de realización del tipo. El dolo supone en primer lugar el conocimiento por parte del autor de los elementos objetivos exigidos por el tipo penal correspondiente. Para que haya dolo no alcanza con el conocimiento, sino que además debe haber voluntad de realizar la conducta y en su caso de causar el resultado típico (Donna, 2008, pp. 519-544).

En consecuencia, para que una persona, “**deliberadamente**, prefiera no evitar un resultado material típico” (COIP, 2014, Art. 28). Debe tener conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo de un delito de omisión impropia.

Aquello permite que se puedan aplicar en los delitos de comisión por omisión, las clases de dolo contempladas en la teoría general del delito. “Dolo directo de primer grado. El autor quiere realizar precisamente el resultado (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de mera actividad: el autor quería matar y mata, quería dañar y rompe, etc.” (Muñoz, 2013, p. 56). Dolo directo de segundo grado. “El autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende: dispara contra alguien que está detrás de una cristalería valiosa”

(Muñoz, 2013, p. 56). “Dolo eventual. En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo una eventual realización” (Muñoz, 2013, p. 56). Cuando los conceptos se refieren a acción, debemos entenderla en sentido amplio, es decir, como acción u omisión.

El entender la definición legal de dolo en los delitos de omisión impropia, al amparado de concepto doctrinario de aquel, es un medio de defensa de la persona que sea investigada o procesada por un delito de comisión por omisión. En virtud, que permite alegar la existencia de un error de tipo. Que es el desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, “ya sea por error o por ignorancia” (Donna, 2009, p. 230). “Error. El sujeto conoce el elemento previsto en el tipo objetivo, pero en realidad tiene una falsa percepción o representación” (Donna, 2009, p. 232). “Ignorancia. Se da cuando el autor directamente desconoce o ignora algún elemento exigido por el tipo penal objetivo” (Donna, 2009, p. 232). El error de tipo puede ser vencible o invencible. En el error invencible o “error inevitable, el autor hace todo lo que le era exigible de modo que nada se le puede reclamar. Aunque el sujeto ha puesto toda la diligencia que corresponde para la actuación concreta, de todas formas ha caído en el error” (Donna, 2009, p. 232). Este error excluye el dolo y la culpa. El error es vencible o “evitable cuando el autor, poniendo el cuidado debido a su cargo y que le puede ser imputado subjetivamente de manera segura, no hubiese incurrido en ese error. Cuando el error es evitable, si bien se elimina el dolo, es posible imputarle al autor el hecho a título de imprudencia” (Donna, 2009, pp. 253-254).

Finalmente, en relación a la responsabilidad penal por comisión por omisión de los miembros de la Policía Nacional por no impedir un delito que tiene como resultado la muerte de una persona, de presumirse la existencia de una omisión dolosa en los miembros de la Policía Nacional que, no eviten un delito con resultado muerte, debe analizarse su conducta en relación al homicidio doloso tipificado en el artículo 144 del COIP.

En conclusión, quien tiene la posición de garante, deliberadamente, prefiere no evitar el resultado material típico, cuando tiene conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo de un delito de omisión impropia.

4.2.2. La Culpa.

“Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código” (COIP, 2014, Art. 27).

En los delitos culposos hay que, “buscar un punto de referencia con el que comparar la conducta realizada, para ver si ha sido efectuada imprudentemente. Este punto de referencia lo da el deber objetivo de cuidado” (Muñoz, 2013, p. 68).

El núcleo del tipo de injusto del delito imprudente consiste, por tanto, en la divergencia entre la conducta realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar y que cualquier persona situada en las circunstancias del autor podía haber observado (Muñoz, 2013, p. 68).

a) El concepto de cuidado objetivo.

“El concepto de cuidado es, en primer lugar, un concepto objetivo y normativo” (Muñoz, 2013, p. 68).

Es objetivo, por cuanto no interesa para establecerlo cuál es el cuidado que en el caso concreto ha aplicado o podía aplicar el autor, sino cual es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada. Ello supone además un juicio normativo que surge de la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la situación del autor y la observada por el autor realmente (Muñoz, 2013, p. 68).

Dos son los elementos del juicio normativo: uno intelectual, según el cual es necesaria la consideración de todas las consecuencias de la conducta que, conforme a un juicio razonable (“objetivo”) eran de previsible producción (“previsibilidad objetiva”); y otro valorativo, según el cual solo es contraria al cuidado aquella conducta que quede por debajo de la media adecuada socialmente (Muñoz, 2013, p. 68).

b) El deber subjetivo de cuidado.

Lo señalado en forma pretérita son criterios objetivos que valoran, por tanto, la conducta desde el punto de vista de un observador imparcial puesto en la situación y circunstancias que la realiza. Pero también en la imprudencia [...] hay que atender a la *capacidad individual*, al nivel de conocimientos, previsibilidad y experiencia del sujeto. Así, por ejemplo, la agravación de la imprudencia cuando se trata de un profesional solo tiene sentido si se tiene en cuenta la mayor capacidad del profesional en el ejercicio de la actividad frente al que no lo es. También el *rol* que desempeña el sujeto puede ser determinante para la exigencia de un mayor nivel de diligencia. Se puede hablar, por tanto, de un doble baremo, en el sentido que primero hay que establecer un baremo generalizador u objetivo de lo que se considera imprudente e individualizarlo después con arreglo a las circunstancias del caso concreto y a los conocimientos y capacidades especiales del sujeto que interviene en ese caso (cirujano de prestigio, piloto de carreras, experto o perito) (Muñoz, 2013, p. 70).

c) La lesión del cuidado.

Si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la conducta concreta realizada resulta que la conducta ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado este cuidado y la conducta será típica a los efectos de construir el tipo de injusto de un delito imprudente. Si, por el contrario, la conducta realizada es conforme al cuidado requerido, no será típica (Muñoz, 2013, p. 71).

El artículo 146 del COIP establece los requisitos que deben concurrir para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado. Que, si bien se encuentran establecidas dentro del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional, es aplicable a otros tipos penales imprudentes. Estos parámetros legales guardan relación con lo establecido en la teoría general del delito, y se aprecia que la culpa puede provenir de impericia, imprudencia, negligencia, o inobservancia.

Impericia. “Es la falta de pericia, es decir, de sabiduría. Es la carencia de conocimientos técnicos, experiencia y habilidad” (Alfaro-Victoria, 2012, p. 68).

Imprudencia. “Es la falta de prudencia, realizar un acto con ligereza, sin las debidas precauciones. Es la conducta contraria a lo que el buen sentido aconseja” (Alfaro-Victoria, 2012, p. 68).

Negligencia. “Es la omisión al cumplimiento al deber, con conocimiento de causa, teniendo los medios para ello, es descuido y omisión” (Alfaro-Victoria, 2012, p. 68).

Inobservancia. “De leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicable a la profesión” (COIP, 2014, Art. 146 No. 2).

Habitualmente son diferenciadas dos clases de imprudencia: la inconsciente y la consciente. En la primera (negligentia) el autor, a consecuencia de la infracción del deber de cuidado, no piensa en la posibilidad de poder realizar el tipo legal, mientras que en la segunda (luxuria) el sujeto, ciertamente, se da cuenta de la existencia del peligro concreto para el objeto protegido de la acción pero, sin embargo, a consecuencia de la sobrevaloración de sus grados, de su propias fuerzas o, sencillamente, porque cree en su propia suerte, confía contrariamente a deber en que no se realizará el tipo legal (Jescheck & Weigend, 1996/ 2014, pp. 852-853).

¿Existen delitos por comisión por omisión culposos en la legislación ecuatoriana? Si. El inciso segundo del artículo 23 del COIP que, contiene la denominada cláusula de equivalencia, establece los elementos del tipo objetivo comunes a todos los delitos de omisión impropia, mismos que están en concordancia con la teoría general del delito. En el capítulo uno, sección primera del COIP, se regula al tipo subjetivo de una infracción penal. El artículo 27 del COIP que define la culpa, debe ser aplicado a todas las infracciones imprudentes, incluido los delitos de comisión por omisión culposos. Así, “los delitos de omisión impropia [...] pueden ser cometidos por imprudencia siempre que el tipo comisivo correspondiente pueda realizarse imprudentemente” (Jescheck & Weigend, 1996/ 2014, p. 948).

Finalmente, en relación con el tema objeto de investigación, de presumirse que los servidores policiales no han impedido un delito del que deviene la muerte de un tercero, de manera culposa, aquellos deben ser investigados por el delito tipificado en el artículo 146 del COIP, homicidio culposo por mala práctica profesional. El artículo 91 del COESCOP señala que: “La carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público” (2017).

En conclusión, en el Derecho Penal ecuatoriano se encuentran tipificados los delitos de comisión por omisión culposos, y los miembros de la Policía Nacional que, por culpa, no eviten un delito del que resulta la muerte de un tercero, deben ser investigados por homicidio culposo por mala práctica profesional.

5. Análisis del caso de Diana Carolina Ramírez.

5.1. Aspectos preliminares.

Los miembros de la Policía Nacional del Ecuador que no impidieron el presunto delito que tuvo como resultado la muerte de Diana Carolina Ramírez, mantienen su estatus jurídico de inocencia. Si bien existe una denuncia en contra de ellos, el caso se encuentra en fase de investigación previa, a la fecha de presentación de este trabajo de titulación.

Por lo tanto, el análisis del caso se efectuará desde una perspectiva académica. Basándose exclusivamente en la denuncia presentada en contra de los miembros de la Policía Nacional, el expediente Fiscal No.100101819010332, correspondiente al presunto femicidio de Diana Carolina, e información señalada en los medios de comunicación.

5.2. Narración del Caso.

El 19 de enero del 2019, alrededor de las 20h30, en “Bolívar Food Park” ubicado en las calles Simón Bolívar y Juan Manuel Grijalva, del cantón Ibarra, los agentes de la Policía Nacional, Freddy Paúl A. C., y Franklin Luis J. M, en cumplimiento a una disposición del servicio de emergencia 911, tomaron contacto con Jesús Alberto Zeghen Barrios, quien les manifestó que minutos antes hubo una discusión entre la pareja Diana Carolina Ramírez Reyes y Yordis Rafael Lozada Garcez. Por su parte, Marlon Ernesto Robalino Méndez, propietario del local en donde trabajaba Diana, señaló a los miembros de la Policía que la hoy occisa estaba conmocionada y golpeada, y que el agresor fue Lozada Garcez. Los agentes consultaron a Diana Carolina si existió algún tipo de agresión física, ella respondió de manera afirmativa y solicitó que lo detengan. Lozada pidió perdón de rodillas a Diana y al levantarse procede a abrazarla por el cuello, el agente sacó las esposas, y Yordis con la mano derecha que la dirigió a su espalda sacó un cuchillo y lo coloca al nivel del cuello de Diana. Lozada empieza a desplazarse por Bolívar Food Park mientras sostenía a Diana y la amenazaba con el cuchillo, y procede a salir del lugar.

Una vez fuera del local, Lozada mientras abrazaba a Diana por el cuello y la amenazaba con un cuchillo, se trasladó por varias calles de la ciudad, poco a poco se fueron incorporando miembros de la Policía Nacional hasta sumar alrededor de 35 agentes. Los servidores policiales de mayor rango dan órdenes a otros agentes de colocar y mantener el cerco policial, y al miembro de la Policía Nacional Carlos Sebastián V. C, le asignan la calidad de negociador. Mientras Lozada avanzaba del punto de inicio hasta las calles Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo, los miembros de la Policía Nacional caminaban de forma paralela a él y Carlos Sebastián V. C verbalizaba con el mismo. En el trayecto Lozada guardó en dos ocasiones el cuchillo. La primera vez, a la altura de la Flota Imbabura, testigos comentan que fue por alrededor de 10 minutos y que inclusive llegó a soltar a Diana. La segunda ocasión, cerca del local “Los Quesudos”, donde lanzó un dólar a un hombre para que le compré una botella de agua, guardó el cuchillo y procedió a beber el líquido; al intentar los policías acercarse, él volvió a amenazarla con el cuchillo.

Aproximadamente, a las 22h15, en las calles Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo, el agresor es acorralado, empieza a gritar “la voy a matar, les juro por mi madre que la voy a matar”, realiza una maniobra violenta en contra de Diana, aunque no llega a lastimarla. Los policías sacan sus armas, le apuntan a Yordis y proceden realizar advertencias respecto a que sino soltaba a Diana iban a hacer uso de las armas de fuego. Finalmente, Lozada apuñala a Diana Carolina, causando su muerte.

Con posterioridad, los miembros de la Policial Nacional indicaron que no estaban capacitados para afrontar ese tipo de situaciones bajo diversos argumentos. Primero, que no han disparado un arma por varios años. Segundo, que además de la capacitación recibida para ingresar a la carrera policial y otros cursos tomados con posterioridad, no se han vuelto a capacitar. Finalmente, que estaban haciendo tiempo para que los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE), se hagan cargo de la situación².

² El GOE se encontraba a varias horas de distancia de lugar de los hechos, cumpliendo una misión, cuestión que era conocida por los miembros de la Policía Nacional que estaban asignados en el caso de Diana Carolina.

5.3. Problemas jurídicos.

- ¿Existe o no indicios de responsabilidad penal por comisión por omisión en los miembros de la Policía Nacional que no impidieron el delito que tuvo como resultado la muerte de Diana Carolina?
- ¿En qué tipo penal se adecua la conducta de los prenombrados servidores policiales?

5.4. Instituciones jurídicas en desarrollo dentro del caso.

De los resultados de la investigación realizada por la autora del presente trabajo de titulación, se desprenden que existen indicios de responsabilidad penal por comisión por omisión en los servidores policiales que no impidieron el presunto femicidio del que resultó muerte de Diana Carolina Ramírez, en fecha 19 de enero del 2019.

En virtud que, los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, incumplieron la obligación legal contenida en el artículo 101 numeral 7 del COESCOP, en concordancia con los artículos 3, 6, 7, 59 y 61 *ibídem*; no evitaron el delito que tuvo como resultado la muerte de Diana Carolina, cuando se encontraban en posición de garante, y por ser “la carrera policial [...] una profesión dentro del servicio público” (COESCOP, 2017, Art. 91), el tipo penal en el que presuntamente se adecua la conducta de los servidores policiales es el homicidio culposo por mala práctica profesional, tipificado en el artículo 146 inciso primero del COIP.

“La persona que, por infringir el deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014, Art. 146 inciso 1).

A continuación, se analizará la conducta típica de los agentes de la Policía Nacional, en relación con el caso objeto de investigación.

5.4.1. Omisión impropia.

Los agentes de la Policía Nacional incumplieron un deber legal que, les imponía en razón de su posición de garante evitar el delito que ponía el riesgo la vida de Diana Carolina, la desobediencia a dicho mandato imperativo, desde una perspectiva *ex post* aumentó el riesgo de lesión al bien jurídico protegido, y ese aumento del riesgo se concretó en el resultado

material típico, la muerte de Diana Carolina; incurriendo en una omisión penalmente relevante, de conformidad a lo establecido en los artículo 22 y 23 del COIP.

Por lo tanto, en apego a la cláusula de equivalencia regulada en el inciso segundo del artículo 23 ibídem, no evitar la muerte de Diana, cuando los servidores policiales tienen la obligación legal de impedirla, equivale a ocasionarla.

5.4.2. Tipo Objetivo.

5.4.2.1. Situación típica.

La situación típica que exigió la intervención de los miembros de la Policía Nacional, fue el riesgo contra la vida de Diana Ramírez que, se materializó cuando el presunto agresor la sujetó por el cuello y le colocó un cuchillo al nivel de la prenombrada parte del cuerpo humano. El peligro de lesión del bien jurídico, estuvo latente durante aproximadamente 90 minutos que, Diana fue retenida y trasladada por varias calles de la ciudad de Ibarra, en contra de su voluntad.

La vida es un derecho fundamental que, está consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.4.2.2. La no realización de la acción requerida.

No existe un manual que pueda describir todas las situaciones que se pueden presentar en la vida real. La actuación adecuada de los miembros de la Policía Nacional ante la inminente comisión de un delito que ponga en peligro la vida de una persona, depende del caso en concreto.

El Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, establece pautas de como los integrantes de la fuerza pública deben cumplir su deber legal consistente en “tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de la infracción” (COESCOP, 2017, Art. 101 No. 7) que pone en peligro la vida

de un tercero. Dicha actuación debe basarse en los principios de oportunidad, necesidad, proporcional y racionalidad.

¿Cuál era la actuación adecuada de los miembros de la Policía Nacional en torno al caso de Diana Carolina?

Mientras Diana Carolina fue trasladada por varias calles de la ciudad de Ibarra, testigos afirman que Yordis Lozada guardó en dos ocasiones el cuchillo con el que amenazaba a Diana, e inclusive se indican que, en la primera ocasión dejó de sujetarla. Lamentablemente, uno de los problemas que se presentan al analizar cuál hubiera sido la actuación adecuada de los miembros de la Policía Nacional en este escenario o escenarios es que, ni de los elementos de convicción constantes en el expediente No. 100101819010332, ni de la información confiable que circula en la internet, se puede establecer cuáles eran los riesgos para la vida de Diana o de los transeúntes que se encontraban en el sector, si los servidores policiales procedían a disparar a Lozada Garcez. Por lo que, ante la falta de información, para fines académicos, se colocará dos hipotéticas situaciones, a saber:

- A. Diana Carolina o personas que transitaban por el lugar estaban en medio de los miembros de la Policía Nacional y Yordis Lozada. Aquello impediría que los servidores policiales hagan uso de armas de fuego con munición letal, pues podrían en riesgo la vida de la víctima y de terceros, aquello justificaría que en la segunda ocasión que, se indica Lozada guardó el cuchillo, un agente policial intentara acercarse al presunto agresor. Pues en base a los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, la acción adecuada era, “control físico, reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se neutralice a la persona que se ha resistido y/u obstaculizado que el servidor Policial cumpla con sus funciones” (Reglamento, 2014, Art 11 No. 3).
- B. No existan personas entre los agentes policiales y el presunto agresor, en general disparar un arma de fuego en contra del segundo, no pone en peligro la vida de terceros.

Los servidores policiales debían “emplear armas de fuego con munición letal en defensa [...] de otras personas, [...] con el propósito de evitar la comisión de un delito [...] que entrañe una seria amenaza para la vida” (Reglamento, 2014, Art. 14 inciso 1)

de Diana Carolina. “Propendiendo a causar el menor daño posible” (Reglamento, 2014, Art. 14 No. 2) a Yordis Lozada.

Por otra parte, en las calles Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo el momento que, los servidores policiales desenfundaron su arma y le apuntaron a Lozada, le advirtieron de su intención de emplear el arma de fuego. Con ello pusieron en riesgo la vida de Diana Carolina, contra quien Yordis acababa de realizar maniobras peligrosas, aunque sin causarle daño, y al poco tiempo de esa advertencia fue apuñalada por su pareja y murió. Inobservaron el artículo 14 del Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza: “los servidores de la Policía Nacional, deberán identificarse y advertir de su intención de emplear el arma de fuego **a menos que ese acto ponga en grave riesgo la integridad o la vida suya o de terceros**” (2014).



Ilustración de los minutos anteriores a la muerte de Diana Ramírez (El Telégrafo, 2019).

La diferencia de estatura entre Diana Carolina y Yordis Rafael, era de aproximadamente veinte centímetros, y por la forma en que, el presunto agresor la sostenía momentos antes de apuñalarla, como se puede observar en la ilustración, la cabeza de Lozada estaba totalmente al descubierto. Con la finalidad de no poner en riesgo la vida de la víctima y evitar el resultado material típico; la acción adecuada era que, adhiriéndose a lo establecido en el artículo 14 inciso primero del Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza, los miembros de la Policía Nacional sin previa advertencia, y en apego a los principios señalados

en el mismo, disparen su arma de fuego con munición letal a la cabeza de Lozada, pues apuntarle en otra zona de su cuerpo, ponía en riesgo la vida de Diana Carolina.

Es importante precisar que, a pesar del gran número de personas que se encontraban en lugar de los hechos, disparar al presunto agresor, no ponía en riesgo la vida de aquellos.

5.4.2.3. La capacidad de realización de la acción.

Aquellos tenían la posibilidad física de realizar la acción esperada. En primer lugar, poseían la capacidad de acción corporal. Por otra parte, portaban armas de fuego y analizando de manera objetiva, por la misma naturaleza de su profesión, poseían las aptitudes y conocimientos técnicos necesarios. De conformidad a lo establecido en los artículos 26, 59, y 99 del COESCOP, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, los miembros de la Policía Nacional deben encontrarse capacitados para enfrentar situaciones como las que desembocaron en la muerte de Diana Carolina.

Por otra parte, podían realizar la acción debida sin riesgo propio o de terceros. Si bien, en el segundo escenario, en la secuencia de narración del caso, como ya se especificó, no es posible establecer si podían o no disparar a la Lozada sin poner en riesgo la vida de Diana o de otras personas que se encontraban el lugar, el resultado de la investigación no nos proporcionó esos datos. No obstante, en el último escenario, esto es, en las calles Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo, de la ciudad de Ibarra, era posible disparar a Yordis Rafael, sin poner en peligro a terceros.

5.4.2.4. Sujeto activo: la posición de garante y el ejercicio o práctica de la profesión.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulta determinante en la afectación de un bien jurídico (COIP, 2014, Art. 28 inciso 2).

Los miembros de la Policía Nacional tienen la obligación legal de evitar el cometimiento o consumación de delitos. Así, lo establece el artículo 101 numeral 7 del COESCOP. Dicha responsabilidad debe entender en armonía con el contenido integral de dicho cuerpo normativo, aquellos tienen entre sus funciones, velar por la vida y en general por los derechos

constitucionales de las personas, de conformidad a lo señalado en los artículos 3, 6, 7, 59 y 61 ibídem.

Por otra parte, “la carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público” (COESCOP, 2017, Art, 91 inciso final). Cumpliéndose el elemento objetivo: “en el ejercicio o práctica de su profesión” (COIP, 2014, Art. 146 inciso 1).

5.4.2.5. Ocasionar la muerte de otra persona. Imputación del resultado.

“No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (COIP, 2014, Art. 23 inciso 2).

Para poder atribuir el resultado muerte a la omisión de los miembros de la Policía Nacional, por no impedir el delito del que devino la muerte de Diana Carolina, y en consecuencia, cumplir con el elemento objetivo: “ocasiona la muerte de otra” (COIP, 2014, Art. 146 inciso 1), se debe realizar la imputación de resultado.

a) La causalidad hipotética.

Si los miembros de la Policía Nacional hubieran cumplido la acción debida, esto es hubieran disparado a Yordis Lozada, existe una probabilidad que limita con la certeza que, hubieran evitado la muerte de Diana Carolina.

b) La imputación objetiva.

Una vez verificado la causalidad hipotética entre la omisión y el resultado. Corresponde establecer, si desde una perspectiva *ex post* la omisión en la que incurren los miembros de la Policía Nacional ha aumentado el peligro de lesión al bien jurídica, y ese aumento del riesgo se ha concretado en el resultado.

“El omitente encuentra previamente el riesgo ilícito en la situación típica y no lo crea el mismo” (Roxin, 2003/ 2014, p. 815). Si bien en estricto sentido, no es posible hablar de (i) “creación de un riesgo no permitido” (Roxin, 1994/1997, p. 365) por parte sujeto activo de un delito de omisión impropia. Si se puede adecuar la teoría de la imputación objetiva de Claus Roxin, creada en torno a los delitos de acción, a las peculiares características de las infracciones objeto de investigación.

- “Exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo” (Roxin, 1994/1997, p. 365) y “el incremento del riesgo” (Roxin, 1994/1997, p. 379) de producción del resultado.

Los miembros de la Policía Nacional no “han modificado un curso causal de tal manera que aminora o disminuya el peligro ya existente para la víctima” (Roxin, 1994/1997, p. 365). En todo caso, desde una perspectiva *ex post*, se constata que su falta de cumplimiento a lo establecido en la ley y reglamento que los regula, al advertir del uso del arma de fuego al presunto agresor poniendo en peligro la vida de la víctima, y al no haber realizado la acción debida, han aumentado el riesgo de producción del resultado.

- “Hay que rechazar la imputación al tipo objetivo cuando el autor no ha disminuido el riesgo de lesión al bien jurídico, pero tampoco lo ha aumentado de modo jurídicamente considerable” (Roxin, 1994/1997, p. 366).

Los servidores policiales han aumentado el riesgo de producción del resultado material típico de manera jurídicamente considerable, por las razones señaladas en el numeral a).

- “La exclusión de la imputación en caso de riesgo permitido” (Roxin, 1994/1997, p. 371).

Se va a entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo relevante, pero que de modo general (independiente del caso concreto) está permitido y por ello, [...] excluye ya la imputación al tipo objetivo. Prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas reglas del tráfico viario (Roxin, 1994/1997, p. 371).

El riesgo se encuentra en la situación típico. El peligro hacia la vida de Diana Carolina, en virtud de ser sujeta por el cuello y amenazada con un cuchillo por su pareja, no está dentro del riesgo permitido.

Se debe analizar también, si el aumento del riesgo de lesión al bien jurídico está cubierto o no por el riesgo permitido. Los servidores judiciales frente al caso de Diana Carolina, violaron la constitución, la ley, reglamento y faltaron a la *lex artis*, incumplieron la obligación legal contenida en el artículo 101 numeral 7 del COESCOP, por tanto, ese aumento del riesgo no se encuentra dentro del riesgo permitido.

El aumento del riesgo de producción del resultado, debe concretarse en el resultado material típico. Lo que Roxin (1994/1997) denomina: (ii) “Realización de un riesgo no permitido” (p. 373).

- “La exclusión de la imputación si falta la realización de peligro” (Roxin, 1994/1997, p. 373).

“Está excluida de la imputación, en primer lugar, si, aunque el autor haya creado un peligro para el bien jurídico protegido el resultado se produce, no como efecto de la plasmación de ese peligro, sino solo en conexión causal con el mismo” (Roxin, 1994/1997, p. 373). De la investigación realizada, se conoce que, la inobservancia del ordenamiento jurídico y en general la falta de realización de la acción debida, aumentó el riesgo de lesión a la vida. Así, la muerte de Diana Carolina se produce como efecto de la plasmación de ese aumento del riesgo, y no únicamente con conexión causal con aquel.

- “La exclusión de la imputación si falta realización del riesgo no permitido” (Roxin, 1994/1997, p. 375).

“En el caso del riesgo no permitido la imputación del resultado depende adicionalmente de que en el mismo se haya realizado precisamente ese riesgo no permitido” (Roxin, 1994/1997, p. 375). Los servidores policiales incumplieron su deber contenido en el artículo 101 numeral 7 del COESCOP, en concordancia con los artículos 3, 6, 7, 59 y 61 ibídem, y el artículo 14 del Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. En virtud, que no evitaron o al menos procuraron de manera adecuada evitar el resultado material típico, y advirtieron al presunto agresor respecto a que iban a utilizar sus armas de fuego, poniendo en riesgo la vida de Diana Carolina, quien fue apuñalada casi inmediatamente después de dicha advertencia; su omisión, aumentó el riesgo de lesión al bien jurídico y no se encuentra dentro del riesgo permitido. Aquel aumento del riesgo, no cubierto por el riesgo permitido, se concretó en el resultado.

- “La exclusión de la imputación en caso de resultados que no estén cubiertos por el fin de protección de la norma” (Roxin, 1994/1997, p. 377).

“Se trata, pues, de verificar que el resultado sea de aquellos cuya norma penal busca proteger; por lo tanto, el resultado debe ajustarse con el fin de protección o evitación de la norma” (Vásquez, 2016, p. 103).

El fin de protección de la norma se conoce como una formulación independiente de la imputación objetiva. La posibilidad de que el fin de protección de la norma pueda, en determinado momento, negar la imputación por no ajustarse al fin, ha hecho que se reconozca también como criterio interpretativo. Ejemplo, el caso de la madre que sufre un shock nervioso con lesiones o muerte, al recibir la noticia del atropello de su hijo. El caso en donde se incendia una casa y su dueño, al mirar el evento desastroso de incendio, donde igualmente se produce un ataque nervioso con resultado de lesiones o de muerte (Vásquez, 2016, p. 103).

El fin de protección de la norma en los delitos de comisión por omisión es que, quienes se encuentran en posición de garante eviten o al menos procuren evitar de una manera adecuada, la lesión al bien jurídico. En el presente caso, los miembros de la Policía Nacional, para impedir el delito que ponía en riesgo la vida de Diana Carolina, debieron emprender la acción o acciones idóneas para la consecución de este fin. La muerte de la víctima, es el resultado material típico que la norma buscaba evitar. En consecuencia, el resultado está en conexión con el fin de protección de la norma.

Uno de los elementos del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional es: “ocasiona la muerte” (COIP, 2014, Art. 146 inciso 1). En virtud de la cláusula de equivalencia, y de la propia de imputación del resultado en los delitos de omisión impropia; no impedir la muerte de Diana Carolina, por parte de los servidores policiales, equivale a ocasionarla. De esta manera se cumple, con este elemento del tipo objetivo.

“Ya no están fundamentadas las objeciones relativas a la prohibición de analogía, pues el legislador ha declarado expresamente que también debe ser responsable como autor quien frente a la existencia de un deber jurídico no evite el resultado del tipo” (Jescheck & Weigend, 2014, p. 913).

5.4.3. Tipo Subjetivo.

5.4.3.1. Culpa y la infracción de un deber objetivo de cuidado.

“Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código” (COIP, 2014, Art. 27).

El artículo 146 establece los requisitos para la infracción del deber objetivo de cuidado.

- 1) “La mera producción del resultado no configura la infracción del deber objetivo de cuidado” (COIP, 2014, Art. 146 No. 1).

El atribuir la muerte de Diana Carolina Ramírez a la omisión de los miembros de la Policía Nacional, a través, de las teorías de la causalidad hipotética e imputación objetiva, se ha cumplido un elemento del tipo objetivo del homicidio culposo por mala práctica profesional. Sin embargo, aquello “no configura la infracción del deber objetivo de cuidado” (COIP, 2014, Art. 146), siendo indispensable adecuar la conducta de los servidores policiales al tipo subjetivo.

- 2) “La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión” (COIP, 2014, Art. 146 No. 2).

Los agentes de la Policía Nacional, en relación al caso de Diana Carolina, infringieron leyes, reglamentos y la lex artis.

- a) Inobservaron el artículo 101 numeral 7 del COESCOP, en concordancia con los artículos 3, 6 numeral 3, 7 numeral 1 y 2, 59 inciso segundo, y 61 numeral 2 y 3 ibídem. En virtud que, no emprendieron la acción adecuada para evitar el eminente cometimiento de un delito que ponía en riesgo la vida de Diana Carolina Ramírez.
- b) Inobservaron el artículo 14 del Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, en relación con los artículos 8, 10, 11 y 12 ibídem. En razón que, no hicieron uso del arma de fuego con munición en contra del presunto agresor e inclusive advirtieron al mismo respecto a que iban a utilizar al arma, poniendo en riesgo la vida de Diana. Desconocieron los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad, racional y legalidad.

- c) Inobservaron la *lex artis* a que debe ajustarse su actuación en el ejercicio de la carrera policial que, les impone salvar la vida de las personas, emprendiendo las acciones adecuadas para la consecución de este fin.

- 3) “El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas” (COIP, 2014, Art. 146 No. 3).

Para determinar el cuidado objetivo debe establecerse “el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada” (Muñoz, 2013, p. 68). El cuidado objetivo en situaciones como las que rodeaban al caso de Diana Carolina, está determinado por la COESCOP y por el Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. Especialmente, en el artículo 14 del prenombrado reglamento. “Los servidores de la Policía Nacional [...] emplearán armas de fuego con munición letal en defensa de otras personas [...] o con el propósito de evitar la comisión de un delito [...] que entrañe una seria amenaza para la vida” (Reglamento, 2014, p. Art 14 inciso 1). “Los servidores de la Policía Nacional, deberán identificarse y advertir de su intención de emplear el arma de fuego a menos que este acto ponga en grave riesgo la integridad o la vida [...] de terceros” (Reglamento, 2014, Art. 14 inciso 2).

“La conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la situación del autor” (Muñoz, 2013, p. 68), se hubiera ceñido a lo establecido en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, en primer lugar, no hubiera advertido al presunto agresor respecto de su intención de utilizar el arma de fuego, pues aquello ponía en riesgo la vida de Diana Carolina. En segundo lugar, al estar al descubierto la cabeza del Yordis Lozada, siendo la única parte de su cuerpo al que, dispararle no ponía en riesgo a la víctima, le hubiera disparado en la cabeza sin previo aviso. En cambiado, “la conducta [...] observada por el autor realmente” (Muñoz, 2013, p. 68), fue advertirle a Lozada de su intención de utilizar el arma de fuego, y nunca le dispararon al presunto agresor.

- 4) “Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y la evitabilidad del hecho” (COIP, 2014, Art. 146 No. 4).

a) Diligencia.

Los miembros de la Policía Nacional que estuvieron en el operativo correspondiente al caso de Diana Carolina, fueron negligentes. Negligencia, “es la omisión al cumplimiento al deber, con conocimiento de causa, teniendo los medios para ello, es descuido y omisión” (Alfaro-Victoria, 2012, p. 68).

Los servidores policiales incumplieron el deber legal contenido en el artículo 101 numeral 7 del COESCOP, en concordancia con los artículos 3, 6 numeral 3, 7 numeral 1 y 2, 59 inciso segundo, y 61 numeral 2 y 3 ibídem. A pesar de que, tenían conocimiento de la situación típica, como ellos mismos indican fueron capacitados para ingresar a la carrera policial y recibieron cursos, contaban con armamento policial y en específico con armas de fuego con munición letal, aquellos no hicieron uso de la misma, incurriendo en una omisión penalmente relevante. Tras la advertencia al presunto agresor respecto al uso del arma de fuego, él apuñaló a la víctima casi inmediatamente.

b) El grado de formación profesional.

Los miembros de la Policía Nacional del Ecuador que, estuvieron presentes del 19 de enero del 2019, señalaron que habían sido capacitados para ingresar a la carrera policial y que con posterioridad recibieron cursos. Sin embargo, manifestaron no haber disparado un arma en varios años. De conformidad al artículo 11 de Reglamento para el uso de polígono de tiro, el personal policial en servicio activo o pasivo están autorizados para el uso del polígono, y “no se ha fijado ningún costo para la realización de prácticas de tiro” (Reglamento para el uso del polígono de tiro, 2005, Art. 16). En caso de ser cierta la afirmación de los agentes policiales, respecto a no haber disparado un arma en años, constituirá un caso de impericia que, no lo libera de responsabilidad, y en todo caso nutriría el tipo subjetivo del delito culposos. Pues, por su profesión están llamados a conocer como disparar un arma, y tienen “la obligación de [...] poner en práctica [...] los conocimientos adquiridos” (COESCOP, 2017, Art. 99). Pudiendo hacerlo sin costo alguno, en el polígono de tiro.

“Los principales roles de la Policía Nacional son: 1) Salvaguardar el orden público, y 2) Proteger los derechos de ecuatorianos y extranjeros que se encuentren dentro del país” (Garbay & Arcentales, 2011, p. 27). Para el cumplimiento de dichos roles deben tener los

conocimientos y práctica necesaria para afrontar situaciones que pongan en peligro la vida de una persona.

Respecto a alegación de que estaban esperando al GOE, haciendo tiempo para que ellos se hagan cargo de la situación típica. Primero, ellos sabían que el GOE se encontraba a varias horas distancia del lugar de los hechos. Además, es una obligación legal de todos los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, independientemente del grupo al que pertenezcan, “tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de una infracción” (COESCOP, 2017, Art. 101 No. 7).

c) Las condiciones objetivas y previsibilidad del hecho.

“Es necesaria la consideración de todas las consecuencias de la conducta que, conforme a un juicio razonable (“objetivo”) eran de previsible producción (“previsibilidad objetiva”)” (Muñoz, 2013, p. 68).

Dado que Lozada había realizado una maniobra violenta en contra de Diana Carolina, la manera en que la sujetaba y amenazaba, y su afirmación “la voy a matar, juro por mi madre que la voy a matar”. Era previsible que las consecuencias de su omisión, no impedir el inminente delito que ponía en riesgo la vida de Diana Carolina, iban a desembocar en el resultado material típico, la muerte de Diana Carolina. “No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (COIP, 2014, Art. 23 inciso 2).

d) La evitabilidad del hecho.

La investigación ha revelado que, en el último escenario, esto es, en las calles Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo, de la ciudad de Ibarra. No existían personas que se interpusieran entre el presunto agresor y los servidores policiales. Además, la cabeza de Lozada se encontraba al descubierto debido a la diferencia de estatura entre víctima y él, y por la forma que la sostenía. Finalmente, los miembros de la Policía Nacional contaban con armas de fuego y en general con todos los elementos entregados por el estado para el cabal cumplimiento de sus deberes y funciones. En consecuencia, los servidores policiales tenían capacidad de disparar en la cabeza a Lozada y evitar el resultado material típico.

Si de la comparación entre el deber objetivo de cuidado y la concreta conducta realizada resulta que la conducta ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado este cuidado y la conducta será típica a efectos de constituir el tipo de injusto de un delito imprudente. Si, por el contrario, la conducta realizada es conforme al cuidado requerido, no será típica (Muñoz, 2013, p. 71).

Del análisis de cada uno de los requisitos para que exista infracción al deber objetivo de cuidado, se desprende que la omisión de los servidores en el caso objeto de estudio, ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía.

Conclusión.

La omisión de los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, se adecúa a la descripción realizada en el tipo penal de homicidio culposo por mal práctica profesional. Estamos ante una omisión típica.

5.5. La víctima y la sociedad frente al caso.

Entre los miembros de la sociedad que, a su vez son potenciales víctimas de un delito contra su vida o de sus familiares, frente al incumplimiento de la obligación legal consagrada en el artículo 101 numeral 7 del COESCOP, por parte de los servidores policiales que estuvieron presentes el 19 de enero del 2019, y el desconocimiento de la misión de la Policía Nacional “atender a la seguridad ciudadana y orden público” (Constitución, 2008, Art. 163 inciso 1); se generó conmoción e indignación.

El asesinato ha causado conmoción en el país ecuatoriano, ya no solo por el femicidio en sí, sino por lo que aseguran que fue **inacción de la policía**. Al tratarse de un apuñalamiento en la calle hubo numerosos testigos y muchos de ellos hasta lo grabaron en vídeo. Se quejan de que la policía no hizo lo suficiente para frenar al agresor que la amenazaba con un cuchillo (La Vanguardia, 2019).

La ministra del Interior, María Paula Romo, ha calificado lo ocurrido como un “**horror inaceptable**”. A su juicio, “la muerte de Diana debió ser evitada con el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional”. Una opinión que comparten miles de ecuatorianos que se

manifestaron este domingo en Quito y continuarán protestando este lunes en varias ciudades ecuatorianas (La Vanguardia, 2019).

Lenin Moreno señaló:

¡TODOS SOMOS DIANA!

[...] He dispuesto la conformación inmediata de brigadas para controlar la situación legal de los inmigrantes venezolanos en las calles, en los lugares de trabajo y en la frontera. Analizamos la posibilidad de crear un permiso especial de ingreso al país. Les hemos abierto las puertas, pero no sacrificaremos la seguridad de nadie. Es deber de la Policía actuar duramente contra la delincuencia y el crimen, y tiene mi respaldo. Aplicaremos todo el peso de la ley a quienes no hicieron nada ante la violencia, la injusticia y el ejercicio criminal del poder (Moreno, 2019).

En varios miembros de la sociedad ibarreña frente a la muerte de Diana Carolina, se avivó la xenofobia en contra de las personas de nacionalidad venezolana.

“El asesinato de Diana también desencadenó el rechazo en contra de inmigrantes venezolanos, especialmente porque ocurrió en Ibarra, ciudad a la que llegan los venezolanos que ingresan desde Colombia” (Telemundo 47, 2019).

Venezolanos Perseguidos Políticos en el Exilio (Veppex), un grupo que vela por los exiliados venezolanos, denunció el lunes presuntas agresiones en contra de inmigrantes en Ecuador. Los defensores dijeron que los residentes de Ibarra han quemado pertenencias de los ciudadanos venezolanos en respuesta al asesinato de Diana (Telemundo 47, 2019).

En Ibarra en donde ocurrió el femicidio de Diana Carolina, las autoridades de la provincia, junto al Secretario del Orden Público del Ministerio del Interior, establecieron líneas de acción para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos nacionales y extranjeros. Además, ayer hicieron un llamado a la no xenofobia, que se presentó el pasado domingo en la ciudad (La Hora, 2019).

CONCLUSIONES.

- 1) Los delitos de omisión impropia consisten en la comisión de un delito de resultado a través de una omisión, incumplimiento de un mandato imperativo que, impone a quien se encuentra en posición de garante evitar el resultado material típico.
- 2) Los elementos comunes a todos delitos de comisión por omisión son: situación típica, la falta de realización de la acción requerida, la posibilidad de realización de la acción, la posición de garante y la imputación del resultado.
- 3) El deber legal de los miembros de la Policía Nacional de impedir la inminente comisión de un delito que ponga en peligro la vida de una persona se encuentra determinado en el artículo 101 numeral 7 del COESCOP, en concordancia con los artículos 3, 6 numeral 3, 7 numeral 1 y 2, 59 inciso segundo, y 61 numerales 2 y 3 ibídem.
- 4) Los parámetros que guían la forma en que los servidores policiales deben actuar ante un delito que ponga en peligro la vida de un tercero, se encuentran establecidos en el Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador.
- 5) La omisión de evitar un delito del que resulta la muerte de un tercero, por parte de los miembros de la Policía Nacional, equivale a ocasionar la muerte. Aquella conducta se adecúa al tipo penal de homicidio. Dependiendo del contenido del tipo subjetivo, dolo o culpa. Los servidores policiales deben ser investigados por homicidio doloso u homicidio culposo por mala práctica profesional, respectivamente.
- 6) De los resultados de la investigación efectuada por la autora del presente trabajo, en torno al caso de Diana Carolina Ramírez se desprende, la omisión de los miembros de la Policía Nacional del Ecuador que, no evitaron la muerte de la víctima, se adecúa al tipo objetivo y subjetivo de un presunto delito de homicidio culposo por mala práctica profesional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alfaro-Victoria, F. (2012). Conceptos jurídicos básicos. *Revista Anestesiología*, 67-76.
Recuperado de <http://www.medigraphic.com/rma>
- Bacigalupo, E. (1983). *Delitos impropios de Omisión* (Segunda). Bogotá: Temis.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación* (A. Rubeira). Recuperado de
<http://www.rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación* (Cuarta). Bogotá: Pearson.
- Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro Oficial S. 19 § (2017).
- Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial S. 180 § (2014).
- Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 § (2008).
- Creus, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (5ta edición y segunda reimpresión). Buenos Aires: Astrea.
- Donna, E. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Teoría General del Delito I*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Donna, E. (2009). *Derecho Penal. Parte General. Tomo IV. Teoría General del Delito III*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- El Comercio. (2019, enero 21). *Ibarra está conmocionada por el Femicidio de Diana Carolina*. Recuperado de <https://www.expreso.ec/actualidad/policia-caso-asesinato-mujer-ibarra-AH2584332>
- El Telégrafo. (2019). *Asamblea Apunta error de mando en el femicidio de Diana*. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/asamblea-femicidio-casodiana-ibarra>
- Garbay, S., & Arcentales, J. (2011). *La misión de la Policía Nacional en la democracia ecuatoriana*. Quito: CEDEC.
- Hernández - Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cunatitativa, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw Hill Education.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Derecho Penal*. Perú: Instituto Pacífico.
- La Hora. (2019, enero 22). *Un solo grito: ¡PAZ!*

- La Vanguardia. (2019, enero 21). *Indignación en el Ecuador con el asesinato de una mujer embarazada*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/internacional/20190121/454221784604/asesinato-ecuador-mujer-embarazada-diana.html>
- Moreno, L. (2019, enero 20). ¡TODOS SOMOS DIANA! Recuperado 3 de junio de 2019, de Twitter website: https://twitter.com/Lenin/status/1087051666669617153/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1087051666669617153&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.lavanguardia.com%2Finternacional%2F20190121%2F454221784604%2Fasesinato-ecuador-mujer-embarazada-diana.html
- Muñoz, F. (2013). *Teoría General del Delito* (Tercera). Bogotá: Temis.
- Raffino, M. (2018, noviembre 16). Método Deductivo. Recuperado 3 de julio de 2019, de <https://concepto.de/metodo-deductivo-2/>
- Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador*. Registro Oficial 314 § (2014).
- Reglamento para el uso del polígono de tiro*. Resolución No. 2005-608-CsG-PN § (2005).
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. (Traducido por Diego Manuel Luzón Peña & et al). Madrid: Civitas. (Obra original publica en 1994).
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo II. Especiales formas de aparición del delito* (Primera Edición). (Traducido por Diego Manuel Luzón Peña, José Manuel Paredes Castañón, & et al), España: Civitas. (Obra original publica en 2003).
- Telemundo 47. (2019, enero 21). *Indignación por femicidio de joven embarazada*. Recuperado de <https://www.telemundo47.com/noticias/destacados/Indignacion-por-feminicidio-de-joven-embarazada--504674412.html>
- Vásquez, F. (2016). *Punto de Inflexión de la Imputación Objetiva en el Código Orgánico Integral Penal* (Primera). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Welzel, H. (2014). *Derecho Penal Alemán PARTE GENERAL*. (11a Edición/ 4a Edición en español.) (Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, traductores). Santiago: Editorial Jurídica de Chile. (Obra original publicada en 1969).
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & et al. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (Segunda edición). Buenos Aires: EDIAR.

SEÑOR FISCAL CON SEDE EN EL CANTON IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA

JIMMY CRISTIAN HARO HERNÁNDEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 100465392-7, estado civil viudo, de 25 años de edad, domiciliado en la ciudad de Ibarra, las Lajas y la Libertad, con celular 0985558528,

HIPÓLITO GERMÁN RAMIREZ BENAVIDES de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 040064127-0, estado civil divorciado, de 56 años de edad, domiciliado en la ciudad de Ibarra, el Milagro calle Guabo y Frutillas con celular 0988893354,

GLADYS LILIAN REYES ACERO, nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1001599370-4, estado civil divorciada, de 50 años de edad, domiciliada en la ciudad de Ibarra, calles Eloy Alfaro y Monseñor Leónidas Proaño con celular 0958821734,

Todos con casillero judicial electrónico del Consejo de la Judicatura 1710014232, casillero judicial 301 de las Unidades Judiciales de Imbabura, y a los correos electrónicos: marlonjacomeluna@gmail.com y abg.santiagolopez@gmail.com, respetuosamente acudimos ante usted e interponemos la siguiente **DENUNCIA** en concordancia con el Art. 421 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal:

I

La infracción que denunciemos es en base al delito de **FEMICIDIO** que se cometió sobre la humanidad de quien en vida se fue DIANA CAROLINA RAMIREZ REYES tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, hecho acontecido en la ciudad de Ibarra sector del Obelisco, en las Calles Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo, la noche del 19 de enero del 2019 a las 22:30 aproximadamente.

II

La presente denuncia la interponemos en contra de la Policía Nacional del Ecuador, por adecuar su conducta según lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, **COMISIÓN POR OMISIÓN** y al delito de **ELUSIÓN DE RESPONSABILIDADES Art 291**

*“Art. 22.- Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente relevantes las acciones u **omisiones** que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” y*

“Art. 23.- Modalidades de la conducta. - La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo”

“Art. 28.- Omisión dolosa. - La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico”.

III

La Policía Nacional del Ecuador la noche del 19 de enero del 2019 a las 20h:30 aproximadamente, asistió al local Bolívar Food Park ubicado en las calles Simón Bolívar y Juan Manuel Grijalva, en cumplimiento a una disposición del servicio de emergencias 911, en el lugar tomaron contacto con el supervisor del Local el señor Jesús Zeghen, el mismo que les manifestó que minutos antes había sucedido una pelea entre una pareja: la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ REYES(+) y el señor de nacionalidad venezolana YORDIS RAFAEL LOZADA GARCEZ, ante este hecho los servidores policiales que acudieron al evento en cuestión tomaron contacto con la pareja antes mencionada sin tomar las medidas de seguridad y el procedimiento adecuado, permitiendo que el señor YORDIS RAFAEL LOZADA GARCEZ en un descuido de los Servidores Policiales tomara en calidad de rehén a la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ REYES y amenazara su integridad física y su vida con una arma blanca tipo cuchillo, que sacó de sus vestimentas.

IV

Posterior a esto el agresor YORDIS RAFAEL LOZADA GARCEZ transitó por varias calles de la ciudad de Ibarra sujetándole del cuello a la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ REYES y amenazándole con un arma blanca tipo cuchillo, todo esto ante la mirada y actuación de los

Servidores Policiales que se constituyeron en el lugar, sin que se desplegaran los cercos policiales adecuados para evitar la confrontación del agresor y la ciudadanía que acudió al lugar, además los Servidores Policiales no tomaron las medias de seguridad y procedimientos adecuados necesarios para contener al agresor en una sola locación y así evitar que el agresor condujese a su víctima por las calles de la ciudad.

V

Después de haber transcurrido 90 minutos aproximadamente, al llegar al sector del Obelista, en las Calles Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo, el agresor YORDIS RAFAEL LOZADA GARCEZ propinó varias heridas sobre la humanidad de la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ REYES, las mismas que minutos más tarde causarían su deceso, lo cual hubiera podido ser evitado si los Servidores Policiales constituidos en el lugar hubieran actuado.

VI

Actualmente conocemos por declaraciones de varios Servidores Policiales en medios de comunicación, en la Asamblea Nacional y en el proceso penal por FEMICIDIO abierto en contra del agresor YORDIS RAFAEL LOZADA GARCEZ, que los Servidores Policiales que acudieron la noche del 19 de enero del 2019 al incidente suscitado en la ciudad de Ibarra no estaban capacitados, entrenados y no tenían los conocimientos teóricos y prácticos necesarios y suficientes para poder enfrentar este tipo de situaciones, lo cual deja claro que las acciones y omisiones adoptadas por los Servidores Policiales desencadenaron y terminaron con la vida de señora DIANA CAROLINA RAMIREZ REYES.

Adicionalmente como parte del proceso de FEMICIDIO que se lleva por el hecho relatado, consta la versión libre y sin juramento del presunto victimario, el mismo que señala "(...) en el trayecto, salía mucha gente de sus casas por el escándalo y porque tras de mí venía la Policía, aclaro que tanto cuando solté a Diana por la Flota Imbabura para que se vaya, como cuando compramos el agua guardé el cuchillo en la cintura al costado lateral derecho de mi pantalón(...)"

VII





No nos encontramos prohibidos de denunciar y protestamos formalizar la presente denuncia, el día y hora que vuestra autoridad lo señale.

VIII

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en casillero judicial físico No. 301 de las Unidades Judiciales de Imbabura, al casillero judicial electrónico del Consejo de la Judicatura 1710014232 y a los correos electrónicos: marlonjacomeluna@gmail.com y abg.santiagolopez@gmail.com.

Designamos como nuestros Abogados al Dr. Marlon Jácome Luna, con matrícula 17-2007-624 FAP y al Ab. Santiago López Flores con matrícula 17-2017-332 FAP, profesionales del derecho, a quien expresamente autorizamos a suscribir, con su sola firma, cuanto escrito fuere necesario en defensa de nuestros derechos en la presente causa.

Suscribimos la presente, conjuntamente con nuestros Abogados Patrocinadores:

JIMMY CRISTIAN HARO HERNÁNDEZ

C.C. No. 100465392-7

HIPÓLITO GERMÁN RAMIREZ BENAVIDES

C.C. No. 040064127-0

GLADYS LILIAN REYES ACERO,

C.C. No. 1001599370-4





BALDA & ABOGADOS
Hay que conocer la injusticia para combatirla

DR. MARLON JÁCOME LUNA
Mat. 17-2007-624 FA

AG. SANTIAGO LÓPEZ
Mat. 17-2017-332 FA



(593) 233 31 127



info@baldayabogados.com
www.baldayabogados.com



Portugal E10-77 entre 6 de Diciembre
y República del Salvador.
Edificio Ámbar, piso 9, oficina 902.